

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
SOLICITADA POR MOLINA & PEÑALOZA S.A.S CONVOCADO SOCIEDAD
PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00187-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES:

A través de la presente solicitud la sociedad Molina & Peñaloza S.A.S solicita se practique interrogatorio al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta pedimento que resulta procedente en concordancia con los postulados establecidos en los artículos 183 y 184 del C.G.P.

Estudiada la solicitud efectuada por la petente se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Revisado el memorial incoatorio se observa que en el primer párrafo se hace referencia a que se convoca a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, a través de su representante legal, para que exhiba los documentos que más adelante se enuncian, y línea seguida consigna la expresión "CON CITACIÓN de la presunta contraparte LITTLE RIVER TRANSPORT LLC.," aspecto que no permite tener claridad sobre la persona jurídica que se convoca.

Y es que, el artículo 186 del C.G.P. es claro en establecer que quien pretenda demandar o tema que lo demanden puede pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, y según se desprendería de la totalidad de las pretensiones esgrimidas en este libelo, lo que se persigue en este caso es que la exhibición de documentos la haga la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, que para el caso en concreto sería un tercero dentro de la relación litigiosa que se pudiera originar entre Molina & Peñaloza S.A.S y Littel

River Transport LLC., pero que es independiente o una acción diferente a la exhibición que se pide, es por ello, que no es claro para el despacho lo afirmado por el petente cuando pide la citación de la "presunta contraparte", lo que no resultaría acertado y mucho menos necesario para la práctica de la prueba extraprocesal que se incoa, que se itera, va dirigida a citar a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta.

De esta forma se solicita al memorialista aclarar si la prueba va dirigida a que se exhiban documentos solo por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta o es necesario que se cite a Little River Transport LLC, y de ser esta última una de sus pretensiones, se deberá adecuar la solicitud, haciendo referencia entonces a las pruebas que esta sociedad debe exhibir, cumpliendo además con las exigencias del art. 266 del C.G.P.

Así mismo, indicar si la prueba se pretende con citación o no de quien será demandado, en caso afirmativo deberá adecuar a ello, su libelo de demanda.

2. El artículo 6 e la Ley 2213 de 2022 dispone que, al presentarse las solicitudes, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los accionados que en este caso será el convocado, pese a ello, en este caso no se adjunta prueba alguna que permita inferir que dicha obligación se cumplió.

3. Se omitió señalar la dirección electrónica de la convocante dato exigido por la norma procedimental civil y que debe ser indicado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Exhibición de Documentos incoada por la sociedad MOLINA & PEÑALOZA S.A.S convocando al representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente solicitud.

TERCERO: ORDÉNESELE al extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la petición debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería al doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.